

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, cuya Sentencia de Segunda instancia fue remitida digitalmente. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HÉCTOR MUÑOZ
DDO.: COLPENISIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2015-00336-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2131

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Observa el despacho que fue remitido digitalmente el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN contra la Sentencia No.115 del 17 de julio de 2018. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.102 del 28 de julio de 2020 dispuso REVOCAR la sentencia de primera.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

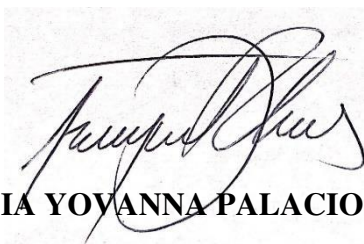
DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.167 del 23 de julio de 2020.

SEGUNDO: EFECTUAR la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho la suma de \$8.400.000, a cargo de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 126 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, cuya Sentencia de Segunda instancia fue remitida digitalmente. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ORLANDO ESPINOSA BERMUDEZ
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00266-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2132

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Observa el despacho que fue remitido digitalmente el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN contra la Sentencia No.317 del 17 de octubre de 2019. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.136 del 11 de agosto de 2020 dispuso ADICIONAR la sentencia de primera.

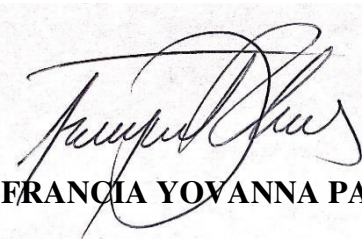
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No. 136 del 11 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

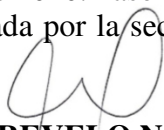


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 126 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: PAR TELECOM
DDO: FRANCIA STELLA CASTELLANOS GUTIERREZ
RAD: 76001-31-05-012-2013-01165-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2592

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G.

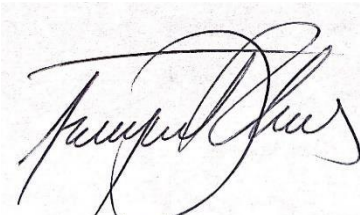
El Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 25 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **126** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **28 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado y que tiene un memorial pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: PAR TELECOM
DDO: LUIS FERNANDO RIVAS LOZANO
RAD: 76001-31-05-012-2015-00113-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2593

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte actora, allega escrito en el que liquida las costas del proceso. Al respecto conviene precisarle que la ley faculta exclusivamente a la Secretaría del despacho a realizar esa actuación procesal, por lo que su actuación no será tomada en cuenta.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G.

El Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 25 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 126 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020 La secretaria,  _____ LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con solicitud pendiente por resolver. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: RODRIGO LEAL TEJADA

DDO: DISTRIBUIDORA DE DROGAS LA REBAJA NEIVA EN LIQUIDACION

RAD.: 760013105-012-2020-00059-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2606

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el proceso se encuentra que en calenda 18 de septiembre de 2020, la Cooperativa Coopservir a la cual se le había librado oficio de embargo, ha manifestado las razones por las cuales no es procedente acatar la orden de embargo librada por el despacho. En las que se aduce que, en virtud a la orden de extinción de dominio dada por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, la compraventa suscrita por los contratantes no fu tenida en cuenta y con ello el pago de acreencias fue suspendido. Por lo que deberá ser puesta de presenta a la parte ejecutante.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte actora allega la constancia de radicación de los oficios de embargo y solicita la notificación de la entidad ejecutada. Al respeto deberán agregarse al sumario.

En lo que respecta a la notificación de la entidad ejecutada y de la revisión del sumario se colige que la entidad encargada de la administración de los bienes de DROGAS LA REBAJA NEIVA EN LIQUIDACION es la sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S, y en consecuencia esa entidad la llamada a comparecer en el presente sumario, se reitera como administradora de la ejecutada.

Al tener dicha entidad la calidad de sociedad de economía mixta adscrita al Ministerio de Hacienda en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá NOTIFICAR al Ministerio Público.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR al sumario los oficios de embargo debidamente tramitados

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte actora la respuesta bridada por COOPSERVIR.

TERCERO: TENER como ejecutada en el presente sumario a la Sociedad de Activos Especiales SAE. S.A.S. en su calidad de administradora de **DROGAS LA REBAJA EN LIQUIDACION**.

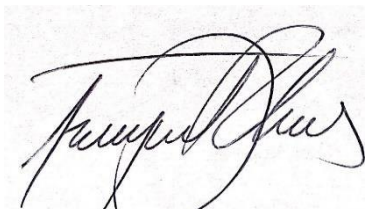
CUARTO: NOTIFICAR a la representante legal de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE. S.A.S.**, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **126** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **28 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2020. Paso a despacho de la Señora Juez la solicitud de ejecución presentada por el apoderado de la parte actora. Quien acató la orden dada por el despacho aportando las piezas procesales requeridas.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: NASLY JOHANA ARCE POTES

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RAD. 76001-31-05-012-2020-00252-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2598

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La señora **NASLY JOHANA ARCE POTES** mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de las sentencia del proceso ordinario, por las costas liquidadas en primera instancia. Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, el CD que contiene las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, con auto aprobando la liquidación de costas, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo consagrado por el artículo 108 del CPT y de la S S, deberá notificarse personalmente al ejecutado de conformidad con lo reglado en el parágrafo del artículo 41 ibídem.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **NASLY JOHANA ARCE POTES**, las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS** por concepto de costas del proceso ordinario.
- b) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, personalmente conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPT y SS, para que dentro del término de DIEZ (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

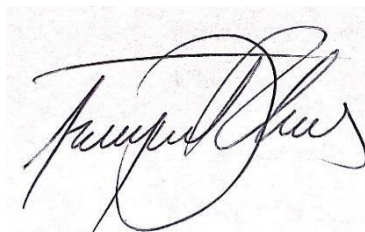
CUARTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: Las medidas cautelares se decretarán una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

SEXTO: Denegar el mandamiento de pago solicitado respecto de los demás ítems incluidos en la demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 126 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 28/09/2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: NÉSTOR JAVIER DÍAZ RUA
ACDOS.: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, MUNICIPIO DE JAMUNDÍ –
COMISARÍA DE FAMILIA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN E
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
VINCULADAS: CINDY LILIANA RENGIFO MINOTTA (MADRE DE LA MENOR),
JUAN DAVID ARANGO, ROSANA RUA GÓMEZ Y COMISARÍA DE FAMILIA EL
GUABAL
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00282-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2565

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a lo dispuesto por el honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, mediante auto interlocutorio No. 77 del 21 de septiembre de 2020 que declaró la NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto admisorio, para que se integrara correctamente el contradictorio y como quiera que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar atendió el requerimiento realizado por esta instancia en el sentido de informar que el proceso de Restablecimiento de Derechos de IDR por los hechos acaecidos el 22 de mayo de 2018, fue remitido a la Comisaría de Familia El Guabal, se procederá con la vinculación de dicha dependencia a este trámite.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: VINCULAR al presente trámite a la **COMISARÍA DE FAMILIA EL GUABAL**.

SEGUNDO: OFICIAR a la **COMISARÍA DE FAMILIA EL GUABAL**, para que en el término de un (01) día, informe al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tenga en defensa sus intereses.

TERCERO: La notificación de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CCM

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI En estado No 126 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020 La secretaria, LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2020. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el Despacho en el Auto Interlocutorio No. 2414 del 15 de septiembre de 2020. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA CELIA VARÓN DE OLIVEROS.
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIOENS-
COLPENSIONES.
RAD.: 760013105-012-2020-00334-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2610

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 2414 del 15 de septiembre de 2020, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA Laboral de Primera Instancia instaurada por **MARÍA CELIA VARÓN DE OLIVEROS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR LAS ACTUACIONES previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **126** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **28 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2020. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el Despacho en el Auto Interlocutorio No. 2433 del 16 de septiembre de 2020. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RUBÉN DARÍO OSPINA ZAPATA.
DDO.: PROTECCION
RAD.: 760013105-012-2020-00352-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2611

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 2433 del 16 de septiembre de 2020, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

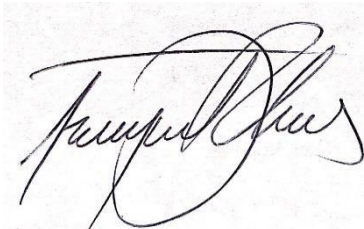
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA Laboral de Primera Instancia instaurada por **RUBÉN DARÍO OSPINA ZAPATA** en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR LAS ACTUACIONES previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 126 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: FLOR DENIS CORONEL
DDO.: PIEDAD TORRES PEREA
RAD.: 760013105-012-2020-00363-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2564

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Respecto del memorial poder, se tiene que no cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806, por los siguientes motivos:
 - Se faculta para demandar al **RESTAURANTE LA TIENDA DE PIA** sin embargo, según se desprende del certificado de existencia y representación aportado junto al escrito inicial, es un establecimiento de comercio, bien que de conformidad a lo previsto en el artículo 53 del Código General del Proceso, no tiene la capacidad para comparecer al sumario, como quiera carece de personería jurídica y en consecuencia no puede ser parte en el proceso.
 - Se adelanta proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia en contra de la señora **PIEDAD TORRES PEREA** en su calidad de propietaria del **RESTAURANTE LA TIENDA DE PIA**, no estando facultado para ello, toda vez que el mandato lo faculta para demandar al establecimiento de comercio, no siendo ello posible de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

Por lo anotado en líneas precedentes, no procede reconocimiento de personería, hasta tanto se subsanen dichas falencias mediante poder debidamente otorgado, conforme los artículos 74 y 75 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806.
2. No se aporta canal digital donde pueda ser notificado el testigo solicitado, incumpliendo así la obligación impuesta en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.
3. Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que se reclama indistintamente la indemnización moratoria por no pago de prestaciones, indemnización por no consignación de cesantías e indexación, rubros que son excluyentes por lo cual deberá indicarse sobre que rubro se reclama cada uno de los aludidos conceptos, las fechas en que pretende que se hagan exigibles y si pretende reclamarlos todos sobre los mismos periodos, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

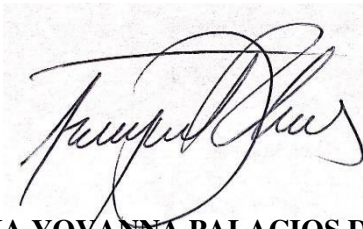
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **126** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **28 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvese proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: FANNY HOYOS

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 760013105-012-2020-00366-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2565

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Respecto del memorial poder, se tiene que no cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806, por los siguientes motivos:

1. De conformidad con el inciso segundo del artículo en 74 *ibídem*, “(...) *El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario (...)*”, presentación personal que no se evidencia en el mandato anexo al líbello incoador, si bien el artículo 5 Decreto 806 de 2020 señala que los poderes se presumirán auténticos, ello solo aplica cuando son conferidos a través de mensaje de datos, no siendo este el caso.

Por lo anotado en líneas precedentes, no procede reconocimiento de personería, hasta tanto se subsanen las falencias enunciadas mediante poder debidamente otorgado, es decir, acrediten las facultades para representar a la parte demandante y adelantar la acción en contra de los demandados, conforme a los artículos 74 y 75 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, tenemos que en los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien adelanta la acción carece de derecho de postulación pues no se acredita en el sumario que sea un profesional del derecho legalmente autorizado.

Ante la ausencia de dicho precepto, conforme a lo expuesto en líneas previas, se debe dar aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. en lo referente a la demanda que carece de derecho de postulación:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:(...)

(...)5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (...).

(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Negrillas agregadas por el despacho)

En aplicación de la disposición legal en comento, se tiene que revisado el libelo incoador, encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

1. El acápite de pretensiones no se ajusta a las exigencias establecidas en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
 - a. En el numeral **PRIMERO** de las pretensiones deberá indicar a partir de cuándo pretende el reconocimiento y pago de la prestación deprecada, el monto al que ascendería la misma, el IBL, tasa de reemplazo y demás ítems aplicables a la prestación deprecada, de manera que las pretensiones sean claras y precisas.
 - b. Aunado a lo anterior, los múltiples pedimentos tales como pensión de vejez y retroactivo deberán ser formulados de manera individualizada.
 - c. Respecto del retroactivo es preciso que se indique el monto al que ascendería su pretensión al momento de instaurar la acción, de manera que las pretensiones sean concretas.
2. El acápite de los hechos no se encuentra ajustado a las exigencias contempladas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. así:
 - a. Lo indicado en el numeral ONCE no relata ningún supuesto fáctico que sirva de sustento a las pretensiones, es necesario que ajuste al artículo en cita.
 - b. Respecto del hecho consagrado en el numeral DOCE es necesario que suprima las consideraciones, apreciaciones y/o juiciosos de valor formulados, así como también es necesario que concrete el supuesto fáctico relatado, con el fin de posibilitar una adecuada comprensión y oposición por parte de la demandada.

Se advierte que, deberá incorporar la subsanación de la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas

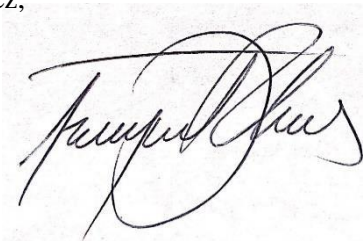
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 126 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DIANA LORENA ÁLVAREZ GARZÓN
DDO.: ESTUDIO E INVERSIONES MEDICAS S.A.
RAD.: 760013105-012-2020-00368-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2591

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. No es posible determinar claramente la competencia en razón del territorio a las voces del artículo 5 del C.P.T y la S.S, ya que en los hechos de la demandada no se expresa cual fue el último lugar en donde se prestó el servicio.

Si bien en las pruebas se evidencia que la demandante trabajó en la ciudad de Cali, esto solo se predica de la relación que tuvo con su primera empleadora, y no con **ESIMED**, máxime cuando esta tiene su domicilio en Bogotá. Por tanto, debe aclarar dicha situación, so pena de ser remitido a los jueces de dicha ciudad.

2. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez:

- a) En el supuesto factico **PRIMERO** no se expresa el lugar donde queda dicha clínica, y en especial, se omite expresar cual fue el empleador para dicha calenda, en la medida en que la **CLÍNICA SALUDCOOP** no es una **I.P.S.**

- b) Las fechas mencionadas en el hecho **SEGUNDO** carecen de sentido al contrastarlas con los otros supuestos facticos de la demanda y con la prueba documental aportada. Por tanto, deberá aclarar si el día en que firmó el contrato con **CORPORACIÓN SALUDCOOP**, fue el mismo día en que fue cedido el contrato a **ESIMED** o, si la fecha de la cesión es diferente.

- c) En el hecho **OCTAVO** debe aclarar a qué relación contractual hace referencia, en la medida en que el hecho inmediatamente anterior, no guarda relación con alguna de las entidades mencionadas como empleadoras.

3. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:

- a) En cuanto a la petición **PRIMERA**:

- Debe expresar cuales son los extremos cronológicos de la relación contractual (inicio y final de la misma).
- Se debe aclarar la contradicción que surge entre esta pretensión y el hecho **OCTAVO**, en la medida en que en el referido supuesto factico se expresa que la

relación de trabajo continua vigente, mientras que en esta pretensión se sostiene que la misma ha finalizado por causa imputable al empleador.

- En caso tal de que se sostenga que ha finiquitado la relación por causa imputable al empleador, deberá modificar el hecho **OCTAVO**, indicando supuestos facticos que sustente dicha pretensión.
- Además de lo expuesto en líneas precedentes, los múltiples pedimentos tales como declaración de existencia de contrato de trabajo a término indefinido y terminación por causa imputable al empleador deberán formularse de manera individualizada.

- b) En los pedimentos tales como cesantías, vacaciones y prima realizado en las pretensiones **SEGUNDA**, **TERCERA** y **CUARTA** sobre los tiempos 2017 al 2020, si bien se liquidan con el salario base de **\$2.086.160** (2020), se tiene que al analizar la prueba documental la remuneración de la demandante ha variado considerablemente, no siendo la misma que devengaba en años anteriores.

Por tanto, se deberá señalar el salario base de cada anualidad, individualizando periodo a periodo (fecha inicial y final de cada año) cada uno de sus pedimentos.

- c) En cuanto a la petición **QUINTA**, en donde se pide la indemnización por terminación unilateral del empleador, carece de sentido, en la medida en que el hecho **OCTAVO** afirma que no se ha terminado la relación laboral. Por tanto, deberá aclarar dicha situación.

Igualmente, se debe señalar el precepto normativo o jurisprudencial que contiene el derecho deprecado (solo indicarlo).

En caso de modificar el supuesto factico ya referido, en el entendido de que, si ha finalizado la relación, deberá indicar en la pretensión mencionada desde cuando pide que sea reconocida dicha indemnización.

- d) Respecto a la pretensión **SEXTA**, debe señalar cual es la fecha del despido, indicando claramente (fecha de causación y monto) cuales salarios son los que se adeudan por parte de la entidad demandada y el precepto normativo o jurisprudencial que contiene el derecho deprecado (solo indicarlo).
- e) En la petición **SÉPTIMA**, debe indicarse desde que fecha (d/m/a) pretende que sea reconocida dicha indemnización, calculando la misma hasta el momento de la presentación de la demanda.
- f) Debe indicarse el precepto normativo o jurisprudencial que lo contiene lo pedido en las pretensiones **OCTAVA** y **NOVENA** (solo indicarlo).
- g) Las peticiones **SÉPTIMA** y **DECIMA** contienen los mismos derechos reclamados, ya que invocan igual precepto normativo. Por tanto, deberá suprimirse una de ellas. En caso de ser diferentes, deberá expresarlo.
- h) En la pretensión subsidiaria, debe indicar desde que fecha pide el reintegro.

4. Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que se reclama indistintamente la indemnización moratoria por no pago de prestaciones, sanción moratoria por no consignación al fondo de cesantías e intereses, rubros que son excluyentes, por lo cual deberá indicarse sobre que rubro se reclama cada uno de los aludidos conceptos, las fechas en que pretende que se hagan exigibles y si pretende reclamarlos todos sobre los mismos periodos, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias.
5. Se debe renombrar el acápite “derecho” como razones y fundamentos de derecho, a fin de evitar confusiones respecto del contenido de dicho apartado.
6. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la

demanda, referentes a reconocimiento derechos laborales, indemnizaciones y sanciones, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos y el salario base en cada periodo.

7. En lo atinente a las pruebas, no cumplen con lo estatuido en el numeral 9 del artículo 25 y el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S, debido a:
 - a. No reposa en el sumario la prueba nombrada “*Cámara y comercio de la entidad demanda*”. Por tanto, deberá allegarse.
 - b. La documental **UNO** no reposa en el sumario, siendo necesario que se aporte. En caso de ser aquella llamada “*cesión del contrato de trabajo...*” deberá indicarlo.
8. Por otra parte, se tiene que debe informar los canales digitales donde deben ser notificados los testigos y el representante legal de la demanda, indicando la forma en que las obtuvo y allegando las respectivas evidencias, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020.

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, tendrá que enviarla en su totalidad a la demandada.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

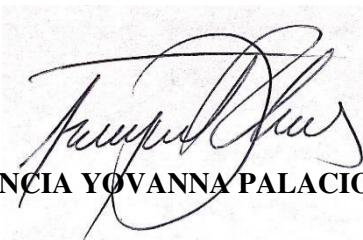
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **OLGA PATRICIA FRANCO GALVIS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.947.864 y portadora de la tarjeta profesional No. 72.742 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No 126 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali, 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020
La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvese proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JORGE HUMBERTO GALVIS BAUTISTA

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 760013105-012-2020-00372-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2597

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

1. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:
 - a. En la pretensión 2.2. deberá indicar con exactitud los extremos cronológicos del retroactivo deprecado, toda vez que omite indicar hasta cuando reclama el retroactivo de la pensión especial de vejez.
 - b. Además de lo dispuesto en el literal anterior, deberá indicar el monto al que ascendería la prestación deprecada al momento de instaurar la acción, de manera que la pretensión se concreta.
2. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

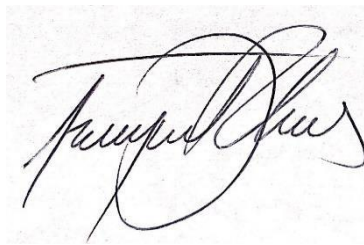
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada **SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ CUENCA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.061.713.739 y portadora de la tarjeta profesional número 273.675 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

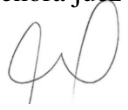


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 126 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2020. A despacho de la señora juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: HERNAN ALBERTO GOMEZ LASSO

DDOS.: COLPENSIONES- PORVENIR S.A.

**LITIS POR PASIVA: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO -
SEGUROS DE VIDA ALFA.**

RAD.: 760013105-012-2020-00375-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2594

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Respecto del memorial poder, se tiene que no cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806, por los siguientes motivos:

1. En el artículo 05 del Decreto 806 de 2020 se expresa que “*los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos*”, situación que se cumple a cabalidad en el mandato aportado con la demanda. No obstante, no se cumple con lo dispuesto en líneas posteriores, en la medida en que en el poder **NO** se indica expresamente el correo de la abogada **EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ** quien pretende actuar en representación de los intereses de la parte actora.

Si se pasara por alto lo expuesto en líneas precedentes y se tuvieran en cuenta los correos electrónicos visibles en la constancia anexa al mandato, se tiene que el correo receptor no corresponde al inscrito por la togada en el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que la dirección electrónica que se registra ahí es “*lulito50@hotmail.com*”.

Como quiera que el correo electrónico inscrito en el registro ya dicho es aquel que garantiza la identidad digital de la abogada, y, por tanto, da certeza de que quien actúa es la apodera en cita, se tiene que el mensaje de datos deberá ser remitido por el mandante desde **SU** correo al correo de la abogada inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anotado en líneas precedentes, no procede reconocimiento de personería, hasta tanto se subsanen las falencias enunciadas mediante poder debidamente otorgado, es decir, acrediten las facultades para representar a la parte demandante y adelantar la acción en contra de los demandados, conforme a los artículos 74 y 75 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, tenemos que en los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien adelanta la acción carece de derecho de postulación pues no se acredita en el sumario que sea un profesional del derecho legalmente autorizado.

Ante la ausencia de dicho precepto, conforme a lo expuesto en líneas previas, se debe dar aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. en lo referente a la demanda que carece de derecho de postulación:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:(...)

(...)5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (...).

(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Negritas agregadas por el despacho)

En aplicación de la disposición legal en comento, se tiene que revisado el libelo incoador, encuentra el despacho las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

1. En cumplimiento de las exigencias contempladas en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. de manera simultánea se debe enviar la demanda a cada uno de los integrantes de la parte pasiva. Si bien la norma no exige que el canal digital al que se envía corresponda con la dirección electrónica registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, cuando no corresponda, deberá indicar y acreditar con el respectivo soporte documental, la forma en que la obtuvo. Así las cosas, en el presente asunto se evidencia que la demanda fue enviada al correo de “dsadavi@porvenir.com.co” sin que se acredite lo anterior, siendo necesario que lo realice.
2. Los hechos **DECIMO a DECIMO SEGUNDO** no sustentan en debida forma las pretensiones, como lo ordena el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez que además de supuestos fácticos contienen, transcripciones de documentos. Dichas reproducciones deberán ser suprimidas y estar soportadas en el respectivo acápite de pruebas.
3. Las pretensiones no cumplen lo exigido el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, en la medida en que:
 - a) La pretensión **PRIMERA** no es clara en la medida en que no indica de que régimen a cuál régimen debe ser trasladado el demandante.
 - b) La petición **TERCERA** es confusa, ya que expresa que se debe declarar que el demandante se encuentra dentro del régimen general de pensiones de la le 100 de 1993 y la ley de 797 de 2002. No obstante, desde la expedición de la ley 100 independientemente del régimen pensional, los afiliados se encuentran inmersos en el régimen general de pensiones, salvo que tengan alguna calidad especial, la cual no ha sido indicada en el plenario. Por tanto, deberá formular hechos que expliquen la situación referida, o, por el contrario, aclarar dicha petición.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

En caso de sanear las falencias puestas de presente mediante el presente proveído, de los hechos relatados en la demanda y de la documental obrante en el plenario, resulta necesaria la vinculación y notificación del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y a **SEGUROS DE VIDA ALFA**, en la medida en que el demandante ya tiene pensión.

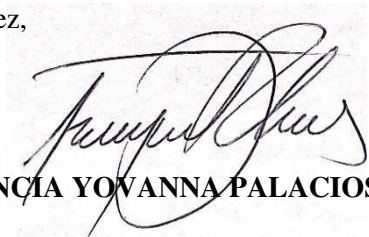
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **126** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **28 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: LUIS FERNANDO LEAL CHACÓN

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 760013105-012-2020-00378-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2599

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el libelo incoado encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

1. Deberá indicar el monto al que ascendería la pensión deprecada, el IBL a tener en cuenta, la tasa de reemplazo aplicable y demás ítems aplicables a la prestación deprecada, de manera que las pretensiones sean claras, concretas y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
2. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez que lo indicado en los numerales *SEXTO* y *NOVENO* no se trata de un supuesto fáctico sino de una apreciación jurídica efectuada por el apoderado judicial de la parte actora, dicha apreciación y/o consideración jurídica deberá ser suprimida de los hechos e incluirse en el respectivo acápite de fundamentos y/o razones de derecho.
3. Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que en los numerales **SEGUNDO** y **TERCERO** se reclaman coetáneamente intereses e indexación, rubros que son excluyentes, por lo cual deberá indicarse sobre qué rubro se reclama cada uno de los aludidos conceptos. Si pretende reclamarlos todos sobre los mismos conceptos, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

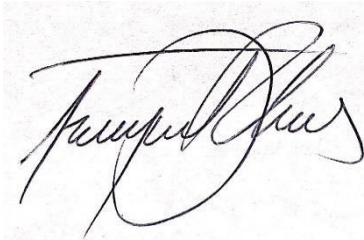
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **FERNANDO RODRÍGUEZ RAMÍREZ** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.402.467 y portador de la tarjeta profesional número 280.675 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 126 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

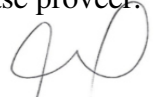
Santiago de Cali, 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento sobre admisión. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JHON JAIRO BACERES ARIAS- LUIS FERNANDO VACARES -CIELO VIVIANA BACARES ARIAS- representados por SOLLUCELIDA BACARES ARIAS.

DDO.: COLPENSIONES.

RAD.: 760013105-012-2020-00379-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2607

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **LEIDY JHOANNA GREDO PULIDO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.522.658 y portadora de la tarjeta profesional número 294.347 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **JHON JAIRO BACERES ARIAS- LUIS FERNANDO VACARES -CIELO VIVIANA BACARES ARIAS-** representados por **SOLLUCELIDA BACARES ARIAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**

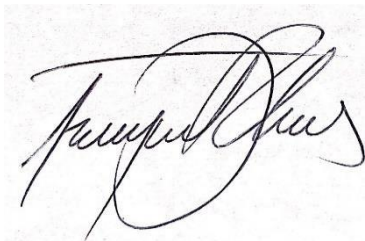
TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **126** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **28 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2020. A despacho de la señora juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvese proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: RAU LANDRES SALCEDO FORERO

DDO.: SABOR LLANERO PARRILLA Y MAS

RAD.: 760013105-012-2020-00382-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2609

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Respecto del memorial poder se evidencian las siguientes falencias:

- Se tiene que no cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, en la medida que, si bien en el Decreto referido se flexibilizan las formas para otorgarse poder, se tiene que solo se hace referencia a aquellos otorgados mediante mensaje de datos. De tal forma que para aquellos que se presenten en físico, sigue siendo exigible los requisitos en listados en los artículos 74 y 75 del C.G.P.
- Se faculta para demandar a **SABOR LLANERO PARRILLA Y MAS**, sin embargo, como se explicó en líneas precedentes, por tratarse de un establecimiento de comercio, no tiene capacidad para ser parte y en su lugar debe otorgarse poder para demandar a quien haga las veces de propietario del bien.

Por lo anterior, no es posible reconocer personería al togado en la medida que el documento allegado carece de presentación personal, siendo entonces necesario que la realice. Se advierte que una hoja por sí solo no cumple los requisitos de un mensaje de datos además no procede reconocimiento de personería, hasta tanto se subsanen dichas falencias mediante poder debidamente otorgado, conforme el artículo 74 y 75 del C.G.P y en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020

Así las cosas, tenemos que en los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien adelanta la acción carece de derecho de postulación pues no se acredita en el sumario que sea un profesional del derecho legalmente autorizado.

Ante la ausencia de dicho precepto, conforme a lo expuesto en líneas previas, se debe dar aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. en lo referente a la demanda que carece de derecho de postulación:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:(...)

(...)5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (...).

(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el

término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Negrillas agregadas por el despacho)

Así pues, en aplicación de la disposición legal en comento, se tiene que revisado el libelo incoador, encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

- 1. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

*“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**” (subrayado y negrilla propias)*

Como quiera que el apoderado de la parte demandante en el acápite de notificaciones aporta canal digital donde pueda recibir notificaciones la parte pasiva, no es posible eximirlo de la carga contemplada en dicha disposición. Por tanto, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentarla la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto.

- 2. De igual manera, se tiene que debe informar los canales digitales donde reciban notificaciones los testigos solicitados indicando la forma en que las obtuvo y allegando las respectivas evidencias, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020.
- 3. Los múltiples pedimentos tales como declaratoria de existencia de relación laboral y terminación de la misma esbozadas en el numeral PRIMERO de las pretensiones deberán ser formulados de manera individualizada y debidamente numerada, de manera que la parte pasiva se pueda oponer a las pretensiones adecuadamente, ajustándose a las exigencias contempladas en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar la subsanación a la demandada.

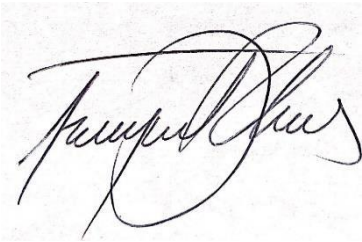
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **126** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

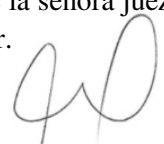
Santiago de Cali, **28 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2020. A despacho de la señora juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvese proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NABIELA CARABALI
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2020-00383-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2603

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Si bien se encuentra acreditado el agotamiento de la reclamación administrativa, no se puede deducir de la misma la competencia territorial a las voces del artículo 11 del C.P.T y la S.S, ya que la misma carece de recibido por parte de la entidad demandada, máxime cuando de las respuestas dadas, se evidencia múltiples ciudades pertenecientes a otros distritos judiciales.

Por tanto, deberá allegarse la reclamación por medio de la cual se evidencie el derecho deprecado en las pretensiones de la acción, con su respectivo recibido por parte de **COLPENSIONES**, en donde se denote el lugar donde se recibió el documento. Igualmente, se advierte que la reclamación presentada debió ser radicada con anterioridad a la fecha de la presentación de la acción, ya que a las voces del artículo 6 del C.P.T. y de la S.S, es el documento que habilita la competencia para las entidades públicas, respecto de las peticiones de la demanda.

2. Las pretensiones no cumplen lo exigido el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, en la medida en que en la pretensión **PRIMERA** se omite indicar el precepto normativo o jurisprudencial (solo indicarlo) que contiene dicho derecho.
3. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones, como lo ordena el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, ya que en ninguno de ellos se expresa cuales son los supuestos facticos que habilitan en términos de semanas, la prestación deprecada,

Para finalizar, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

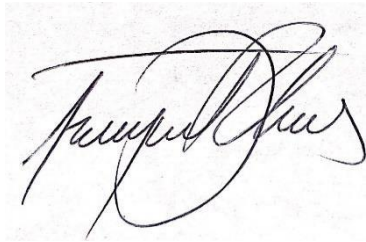
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **LILIAN YADIRA BENITEZ GONZALEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.360.999 y portadora de la tarjeta profesional No. 126.489 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **126** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **28 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARTHA LUCIA PÉREZ DELGADO.
DDOS.: COLPENSIONES- PORVENIR - COLFONDOS
RAD.: 760013105-012-2020-00384-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2602

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

1. Con respecto a la reclamación administrativa encuentra el despacho que, si bien al sumario se allegó copia de respuesta al radicado 2018_5116827-14693824 del 07 de mayo de 2018 emitida por COLPENSIONES, donde se evidencia que la demandante reclamó ante COLPENSIONES su traslado de régimen pensional, no es posible deducir de ésta la competencia territorial en razón del lugar en que se haya agotado la reclamación administrativa. Por lo anterior, es preciso que se aporte el recibido por parte de las demandadas del reclamo por escrito del derecho que se pretende.
2. No se cumple la obligación impuesta en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en el sentido de que omite indicar el canal digital donde reciba notificaciones la demandante.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI En estado No 126 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020 La secretaria, LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MIGUEL ÁNGEL CORZO.

DDO.: COLPENSIONES.

RAD.: 760013105-012-2020-00385-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2601

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ALEYDA PATRICIA CHACON MARULANDA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.949.024 y portadora de la tarjeta profesional número 132.670 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **MIGUEL ÁNGEL CORZO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

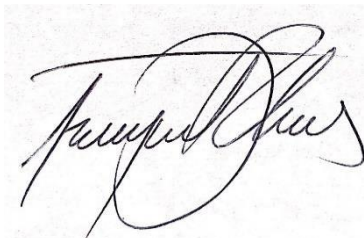
TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **126** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **28 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2020. A despacho de la señora juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvese proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ALIRIO SALAZAR.
DDOS.: COLPENSIONES-PORVENIR.
RAD.: 760013105-012-2020-00386-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2604

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata. Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y en el artículo 5 del Decreto 806 del 202, en la medida que, si bien en el Decreto referido se flexibilizan las formas para otorgarse poder, se tiene que solo se hace referencia a aquellos otorgados mediante mensaje de datos. De tal forma que para aquellos que se presenten en físico, sigue siendo exigible los requisitos en listados en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por tanto, no es posible reconocer personería al togado en la medida que el documento allegado carece de presentación personal, siendo entonces necesario que la realice. Se advierte que una hoja por sí solo no cumple los requisitos de un mensaje de datos.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **126** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **28 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RICARDO DARIO ROJAS PEÑA.
DDOS.: COLPENSIONES- PROTECCION- PORVENIR.
RAD.: 760013105-012-2020-00388-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2600

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION** son entidades de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Para finalizar, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **LADY JOHANNA MATTOS HENAO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.323.257 y portadora de la tarjeta profesional No. 226.168 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **RICARDO DARIO ROJAS PEÑA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y**

CESANTÍA PROTECCION y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

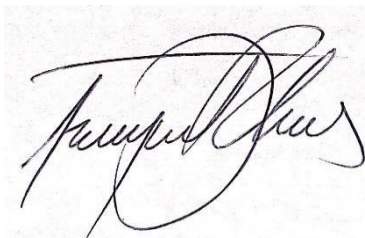
TERCERO: NOTIFICAR a la representante legal de las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 126 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2020. A despacho de la señora juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GLORIA ERMILDA VALENCIA ECHEVERRY
DDO.: COLPENSIONES
LITIS: MARÍA JULIETA RAMÍREZ ARISTIZÁBAL
MARÍA DEL CARMEN ASTAIZA MONTENEGRO
RAD.: 760013105-012-2020-00389-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2605

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y en el artículo 5 del Decreto 806 del 202, en la medida que, si bien en el Decreto referido se flexibilizan las formas para otorgarse poder, se tiene que solo se hace referencia a aquellos otorgados mediante mensaje de datos. De tal forma que para aquellos que se presenten en físico, sigue siendo exigible los requisitos en listados en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por tanto, no es posible reconocer personería al togado en la medida que el documento allegado carece de presentación personal, siendo entonces necesario que la realice. Se advierte que una hoja por sí solo no cumple los requisitos de un mensaje de datos.

2. El hecho narrado en el numeral *SÉPTIMO* no sustenta en debida forma las pretensiones, como lo ordena el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez que además de un supuesto fáctico contiene, transcripciones de documentos. Dichas reproducciones deberán ser suprimidas y estar soportadas en el respectivo acápite de pruebas.
3. Con respecto a la reclamación administrativa encuentra el despacho que, si bien al sumario se allegó copia de la resolución GNR 210474 del 21 de agosto de 2013, donde se evidencia que la demandante reclamó ante COLPENSIONES la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor BENAVIDEZ QUIÑONEZ MIGUEL, no es posible deducir de éstas la competencia territorial en razón del lugar en que se haya agotado la reclamación administrativa. Por lo anterior, es preciso que se aporte el recibido por parte de las demandadas del reclamo por escrito del derecho que se pretende.
4. No se cumple la obligación impuesta en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en el sentido de que omite indicar el canal digital donde reciban notificaciones los testigos solicitados.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a la demandada.

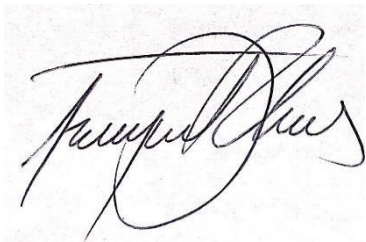
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

En estado No **126** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **28 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2020. A despacho de la señora juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvese proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSE ASDRUAL MARTINEZ
DDOS.: COLPENSIONES- PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-012-2020-00390-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2596

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. No se encuentra acreditado el agotamiento de la reclamación administrativa, la cual debe ser aportada conforme a lo dispuesto en el numeral 5 artículo 26 del C.P.T y la S.S, con la advertencia de que ésta debió ser radicada con anterioridad a la fecha de la presentación de la acción, ya que a las voces del artículo 6 del C.P.T. y de la S.S, es el documento que habilita la competencia para las entidades públicas.
2. A las voces del artículo 11 del C.P.T y la S.S, el Juez que puede conocer de los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social es aquel donde se surta la reclamación o donde tenga el domicilio la entidad demandada. En el sumario no se evidencia reclamación a ninguna de las dos administradoras de pensiones accionadas, por tanto, deberá acreditarse dicho documento, a fin de determinar la competencia en razón del territorio. Se advierte que la reclamación debió hacerse con anterioridad a la presentación de la demanda.
3. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

*“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, SIMULTÁNEAMENTE deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**” (subrayado y negrilla propias)*

Como quiera que la parte demandante no ha indicado que desconoce la dirección electrónica de las demandadas, no es posible eximirlo de la carga contemplada en dicha disposición. Por tanto, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentarla la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto.

4. Las pretensiones cumplen lo exigido el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, ya que omite relatar supuestos fácticos que sirvan de fundamento para cuantificar lo deprecado como daños y morales en la pretensión **SEXTA**. Así las cosas, deberá discriminar su pedimento estableciendo detalladamente la cuantía de los mismos, el precepto normativo aplicable y los supuestos facticos que lo fundamenten (el acápite de hechos debe ser agregado esto último).

5. En el apartado de las notificaciones, la apoderada al expresar la dirección donde puede ser requerido ella y su poderdante, omite indicar cuál es su domicilio, tal y como lo exige el numeral 4 del artículo 25 del C.P.T y la S.S. Por tanto, deberá indicarlo.
6. En lo atinente a las pruebas, no cumplen con lo estatuido en el numeral 9 del artículo 25 y el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S, en la medida en que la historia laboral de **COLPENSIONES** resulta ilegible, por tanto, deberá aportarla nuevamente.

Se advierte que, para facilitar su estudio y la debida oposición a la parte pasiva, la demanda subsanada debe integrarse en un solo escrito definitivo, Adicionalmente, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar la misma a las demandadas.

Para finalizar, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

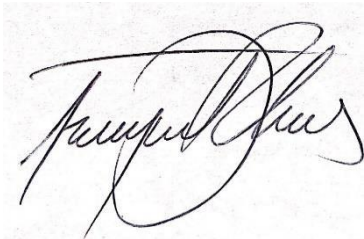
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **LILI ESCOBAR VELASQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.172.640 y portadora de la tarjeta profesional No. 216.198 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **126** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **28 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACTE.: GERMÁN PATIÑO GUEVARA

ACDO.: MINISTERIO DE VIVIENDA -FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA

RAD.: 76001-31-05-012-2020-00410-00

CÓD:86110

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2595

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El señor **GERMÁN PATIÑO GUEVARA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1143.843.066, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela contra el **MINISTERIO DE VIVIENDA -FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA**, con el fin de que le sea tutelado su derecho fundamental de petición.

Conforme a las nuevas directrices impartidas por el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca; se procederá a dar trámite a la acción de tutela presentada, advirtiendo, que su trámite y decisión dependen de las contingencias que se están presentando actualmente en el país y de las medidas de protección que se han ordenado por las autoridades territoriales y nacionales.

Como quiera que la acción interpuesta, cumple con los lineamientos mínimos previstos en el decreto 2591 de 1991, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el señor **GERMÁN PATIÑO GUEVARA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 17.028.151, contra el **MINISTERIO DE VIVIENDA -FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA**.

SEGUNDO: OFICIAR al **MINISTERIO DE VIVIENDA -FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA** para que en el término de dos (02) días, informe al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tenga en defensa sus intereses.

TERCERO: La notificación de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CCM

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 126 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvese proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: RUBY LILIANA VALENCIA MUÑOZ
LITIS POR ACTIVA: FANY ARCOS MORENO - LAURA
MARÍA REYES ARCOS
DDO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RAD.: 760013105-012-2020-00373-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2566

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** es una entidad de derecho privado, se **NOTIFICARÁ** de conformidad con conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Considerando que, en caso de prosperar la demanda, podrían verse afectados los intereses de **FANY ARCOS MORENO** y **LAURA MARÍA REYES ARCOS**, en la medida que también solicitaron la pensión de sobrevivientes a **COLFONDOS**, como compañera e hija del causante, respectivamente, es menester su integración en calidad de litisconsorte necesarias por activa.

Por tratarse de una persona natural, las señoras **FANY ARCOS MORENO** y **LAURA MARÍA REYES ARCOS**, serán **NOTIFICADAS** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por la señora **RUBY LILIANA VALENCIA MUÑOZ** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

SEGUNDO: VINCULAR a las señoras **FANY ARCOS MORENO** y **LAURA MARÍA REYES ARCOS** en calidad de litisconsorte necesario por activa.

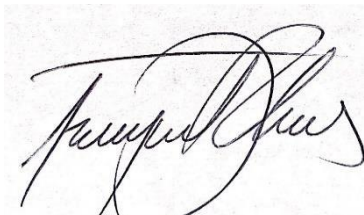
TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR a lo integrados en calidad de litisconsortes necesarios por activa a las señoras **FANY ARCOS MORENO** y **LAURA MARÍA REYES ARCOS**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JULIÁN ANDRÉS GÓMEZ PINO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.470.238 y portador de la tarjeta profesional número 215.915 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **126** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **28 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA